

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

SALA DE DECISIÓN ORAL 1

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERNESTO BOADA DURÁN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2017-00224-01

I. AUTO

La Sala procederá a pronunciarse sobre el impedimento¹ manifestado por la doctora CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, es pertinente advertir que la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ mediante oficio DCPAP No. 0096 del 17 de julio de 2019², se declaró impedida para conocer el presente proceso, por estar incurso en la causal descrita en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A, como quiera es cónyuge del doctor GUSTAVO RUSSI SUÁREZ, quien obra en este proceso como apoderado de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, como consta en poder visible a folio 33 del cuaderno de primera instancia.

¹ "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o Subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez."

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio."

² Folio 04, Cuaderno de Segunda Instancia.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo indicado, este Despacho considera pertinente efectuar el respectivo análisis del sub-lite de la siguiente manera, reza el artículo 130 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 130 del C.P.A.C.A.: impedimentos y recusaciones. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1º (...)

A su turno, el Código General del Proceso, en el artículo 141, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.³, consagra las causales de recusación, así:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

...

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

...”

En ese orden de ideas, el artículo 141 del Código General del Proceso, *dispone taxativamente las causales de recusación*, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, toda vez que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que la Magistrada sea separada del conocimiento del proceso debe concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal. Cabe mencionar además, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, *“las causales de impedimento son de naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”*⁴.

Ahora bien, en el caso *sub examine* menciona la magistrada que, su cónyuge actúa dentro del proceso en referencia como apoderado de la parte demandada⁵, razón por la cual se encuentra materializada la causal referida, procediendo la Sala a aceptar el impedimento.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

³ El artículo 130 del C.P.A.C.A, remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del C.G.P.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 23 de abril de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerto. Radicado 41001-31-03-005-2011-00031-01.

⁵Folio 33, Cuaderno de primera instancia.

SEGUNDO.- AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente asunto en el estado en que se encuentra.

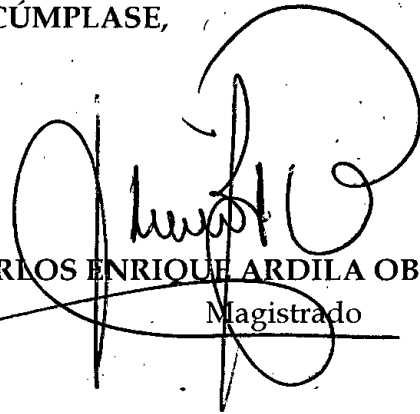
TERCERO.- Por secretaría elaborar el formato de compensación, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, los cuales deberán anexarse al expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 69 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado